



PROCESO EJECUTIVO DE ALLIMENTOS
RADICADO 2019-00538-00
CUADERNO 01

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada como se tiene la presente actuación, se observa que en auto del 11 de febrero de 2022 se requirió a las partes para que procedieran a presentar actualización de liquidación del crédito.

En relación al memorial que precede a este auto, mediante el cual la ejecutante peticiona la entrega de títulos judiciales y allega escrito titulado "LIQUIDACION MAYO DE 2022", el Despacho no dará trámite y pone de presente a la peticionaria que deberá constituir y/o actuar mediante apoderado judicial, por cuanto para el presente asunto no se encuentra permitido el litigio en causa propia. Así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019.

*"Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: "(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"* ¹ Subraya fuera de texto.

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país."

En este orden se requiere nuevamente a las partes del proceso, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, presenten la liquidación actualizada del crédito a través de vocero judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Elvira Rodriguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4afdce47568d6dc4a876e99e396e20d0177df3801ee85e0fb9065ee8d685c5**

Documento generado en 08/07/2022 04:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**